

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL  
GRUPO DE TRABAJO PERMANENTE SOBRE LA CAPACIDAD DE LA  
FLOTA

**11ª REUNIÓN**

SAN JOSÉ (COSTA RICA)  
26-28 DE ABRIL DE 2011

**DOCUMENTO CAP-11-06B**

REVISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA  
APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN C-02-03 SOBRE LA CAPACIDAD DE  
LA FLOTA DE CERCO

El texto siguiente es extraído del Documento CAP-11-06

**3. PROCEDIMIENTOS ACTUALES**

Los procedimientos seguidos por el personal de la Comisión en la aplicación de la resolución, y en particular con respecto al mantenimiento de los registros oficiales asociados con el Registro Regional y otras listas de buques de la Comisión, se han venido mejorando y formalizando desde 2002. A continuación se resumen los procedimientos actuales:

1. Para poder ser incluidos en el Registro, los buques deben proveer toda la información estipulada en la Resolución C-00-06 sobre el Registro Regional de Buques. El volumen de bodegas de los buques de cerco debería ser medido, pero esto no es una condición para la inclusión en el Registro Regional. Es necesario, como mínimo, que el gobierno del pabellón del buque provea un volumen de bodega oficial, ya sea medido o determinado de otra forma por el gobierno. Además, es útil para la Secretaría contar con un desglose y/o diagrama que indique el volumen de cada una de las bodegas del buque; de nuevo, esto no es un requisito para inclusión en el Registro.
2. Para que un buque nuevo sea incluido en el Registro Regional, el gobierno del pabellón debe notificar a la Secretaría por escrito, y debe tener suficiente capacidad disponible, o sea, igual a, o más que, el volumen de bodega del buque que se pretende añadir. Si el buque nuevo reemplaza a otro buque que fue o que está en proceso de ser eliminado del Registro, dicho buque debe ser identificado. Si al buque nuevo le fue otorgado su pabellón recientemente, se debe proveer documentación que indique su nuevo registro, así como documentación del retiro de su anterior pabellón.
3. Para que un buque en el Registro Regional cambie de pabellón y permanezca en el Registro, ambos gobiernos asociados con el cambio deben estar de acuerdo, y confirmar esto a la Secretaría por escrito. En su 73ª reunión en junio de 2005, la Comisión acordó que « un cambio de pabellón por un buque de una CPC a otra, y el estatus del buque en el Registro Regional, no será considerado efectivo hasta que el Director haya recibido una notificación oficial del cambio de ambos gobiernos interesados ». La interpretación de la Secretaría es que esto significa que la aprobación debe emanar de la agencia gubernamental responsable de asuntos de pesca.

Actualmente es muy difícil para un buque en el Registro Regional cambiar de pabellón y permanecer en el Registro, en virtud de que casi todos los miembros de la CIAT han dejado claro su interés en eliminar a los buques de su pabellón del Registro si desean cambiar de pabellón.

4. Un buque puede ser eliminado del Registro Regional si su gobierno de pabellón lo solicita por escrito. En este caso, el gobierno dispondrá del volumen de bodega del buque eliminado para añadir buques

en el futuro. Si un buque de volumen de bodega inferior a aquél del buque eliminado es luego añadido, el exceso, o residual, es retenido por el gobierno, y es documentado en los registros de la Comisión.

Es importante señalar que estos residuales quedan a disposición de los gobiernos como consecuencia de la eliminación de buques no sólo de la lista de buques activos, sino también de la lista de buques inactivos.

Si un buque es eliminado del Registro Regional, la Secretaría necesita saber si el gobierno está también eliminando el buque de su registro nacional.

5. Un buque puede cambiar de activo a inactivo, y viceversa. En el párrafo 9 de la Resolución se trata el asunto de los buques inactivos. Contiene varios elementos:
  - a. La notificación de buques que estarán inactivos debe ser remitida a la Secretaría antes del 1 de enero de cada año;
  - b. Un buque declarado como inactivo debe seguir inactivo durante el año entero;
  - c. Un buque activo podrá reemplazar otro buque inactivo durante el año, siempre que la capacidad activa total de los buques del país que reciba el buque no supere la capacidad activa de todos sus buques al 28 de junio de 2002.

La Secretaría considera que existen ciertos problemas técnicos en la redacción de la Resolución con respecto a los buques inactivos, y podría ser mejorada, tal como se indica más adelante y como se indicó en documentos previos sobre este tema. No obstante, en la práctica, los buques rara vez cambian su estatus en estas listas en el transcurso de un año; si un buque desea hacerlo, su gobierno del pabellón debe notificar a la Secretaría por escrito.

6. La Comisión ha tratado la cuestión del establecimiento de un protocolo para el sellado de bodegas, pero no se ha decidido nada al respecto. Como consecuencia, no existen procedimientos acordados para el sellado de bodegas y, por lo tanto, algunos buques en el Registro Regional han sellado una bodega, o más, a fin de reducir su capacidad para así cumplir con la Resolución. En estos casos, el gobierno del pabellón debe proporcionar a la Secretaría información sobre la capacidad de las bodegas por sellar y un diagrama oficial del buque con las dimensiones de cada una de sus bodegas. En su 18ª reunión en octubre de 2007, las Partes del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD) decidieron que las cuotas pagadas por los buques para apoyar dicho programa deberían basarse en la capacidad total del buque, independientemente de las bodegas selladas.

Los puntos adicionales siguientes fueron planteados por las delegaciones durante la reunión:

7. La Secretaría debe contar con una lista de las autoridades nacionales de cada país competentes para tramitar las transferencias de buques y su capacidad en el Registro Regional.
8. La capacidad residual que es asignada a un buque de otra bandera debe ser debidamente registrada en el Registro Regional, y se debe especificar si la transferencia de capacidad es temporal o permanente.

## RESOLUCION SOBRE LA CAPACIDAD DE LA FLOTA ATUNERA OPERANDO EN EL OCEANO PACIFICO ORIENTAL (MODIFICADA)

*Las Partes de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT):*

*Conscientes* de que el tema de capacidad de pesca excesiva es motivo de preocupación a nivel mundial y es objeto de un Plan de Acción Internacional elaborado por la Organización para la Agricultura y Alimentación de las Naciones Unidas;

*Entendiendo* que un exceso de capacidad de pesca en una región dificulta a los gobiernos acordar e instrumentar medidas efectivas de conservación y ordenación para las pesquerías de esa región;

*Preocupadas* por el aumento en la capacidad de pesca de cerco en el Océano Pacífico oriental (OPO) en los últimos años;

*Pensando* que es importante limitar la capacidad de pesca en el OPO para ayudar a asegurar que se realice la pesca de atún en el OPO en un nivel sostenible;

*Conscientes* de la importancia de la pesca del atún para el desarrollo económico de las Partes;

*Resueltas* a dar pleno efecto a las reglas pertinentes del derecho internacional, reflejadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

*Teniendo presente* las resoluciones para limitar la capacidad de la flota atunera de cerco en el OPO aprobadas por la CIAT en su 62ª Reunión en octubre de 1998 y por correspondencia el 19 de agosto de 2000;

*Buscando* tratar el problema de exceso de capacidad en la flota atunera de cerco faenando en el OPO mediante la limitación de dicha capacidad a un nivel que, en armonía con otras medidas de ordenación acordadas y niveles de captura reales y proyectados, asegure que se realice la pesca de atún en el OPO en un nivel sostenible:

*Conviene en lo siguiente:*

1. A los efectos de la presente Resolución, se define el OPO como el área comprendida entre el litoral del continente americano, el paralelo 40° Norte, el meridiano 150° Oeste y el paralelo 40° Sur.
2. A los efectos de la presente Resolución, y sin sentar ningún precedente, por “participante” se entiende las Partes de la CIAT, y Estados, organizaciones regionales de integración económica (ORIE) y entidades pesqueras que hayan solicitado adhesión a la CIAT o que cooperen con las medidas de ordenación y conservación adoptadas por la CIAT. La Comisión determinará cuáles Estados, ORIE y entidades pesqueras son considerados como cooperantes con dichas medidas de ordenación y conservación.
3. Finalizar y adoptar, a la brevedad posible, un plan para la ordenación regional de la capacidad de pesca, especificado en la resolución sobre capacidad de la flota del 19 de agosto de 2000. Dicho plan tomará en cuenta el derecho de Estados ribereños y otros Estados con interés prolongado y significativo en la pesquería de atún del OPO de desarrollar y mantener sus propias industrias pesqueras atuneras.
4. Analizar de forma regular, y modificar en caso necesario, los métodos para estimar la capacidad de pesca y el nivel objetivo de 158.000 m<sup>3</sup> establecido en la resolución sobre capacidad de la flota del 19 de agosto de 2000, para la capacidad total de la flota cerquera, tomando en cuenta el nivel de las poblaciones de atún y otros factores relevantes.
5. Usar el Registro Regional de Buques (“el Registro”) establecido por la resolución de la 66ª Reunión

de la Comisión, al 28 de junio de 2002, con las modificaciones eventuales subsecuentes que no incrementen el nivel de capacidad total de buques cerqueros ya establecido en el mismo, como la lista definitiva de buques cerqueros autorizados por los participantes para pescar en el OPO. Se considerará que todo buque cerquero no incluido en el Registro que pesque en el OPO está menoscabando las medidas de ordenación de la CIAT. El Registro incluirá solamente buques que enarbolan el pabellón de participantes. Cada participante verificará la existencia y la situación operacional de sus buques, y confirmará la exactitud de la información sobre los mismos, de conformidad con las disposiciones de dicha resolución, inclusive el requerimiento de notificar oportunamente al Director de la Comisión (“el Director”) de toda modificación de la información. En el caso de buques cerqueros, el Registro incluirá únicamente aquellos buques que hayan pescado en el OPO antes del 28 de junio de 2002. Un participante podrá eliminar del Registro cualquier buque que enarbole su pabellón mediante notificación al Director.

**SUSTITUTO DEL ACTUAL PÁRRAFO 5.** Usar el Registro Regional de Buques (“el Registro”) establecido por la resolución de la 66ª Reunión de la Comisión, al 28 de junio de 2002, con las modificaciones eventuales subsecuentes que no incrementen el nivel de capacidad total de buques cerqueros ya establecido en el mismo, **salvo lo que disponga la presente resolución**, como la lista definitiva de buques cerqueros autorizados por los participantes para pescar en el OPO. Se considerará que todo buque cerquero no incluido en el Registro que pesque en el OPO está menoscabando las medidas de ordenación de la CIAT. El Registro incluirá solamente buques que enarbolan el pabellón de participantes. Cada participante verificará la existencia y la situación operacional de sus buques, y confirmará la exactitud de la información sobre los mismos, de conformidad con las disposiciones de dicha resolución, inclusive el requerimiento de notificar oportunamente al Director de la Comisión (“el Director”) de toda modificación de la información. ~~En el caso de buques cerqueros, el Registro incluirá únicamente aquellos buques que hayan pescado en el OPO antes del 28 de junio de 2002.~~ Un participante podrá eliminar del Registro cualquier buque que enarbole su pabellón mediante notificación al Director.

6. El volumen de bodega de cada buque cerquero, una vez confirmado por el participante pertinente y verificado por un arqueo independiente supervisado por el Director, será reflejado en el Registro.
7. Prohibir el ingreso de nuevos buques, definidos como aquéllos no incluidos en el Registro, a la flota cerquera del OPO, excepto para reemplazar buques eliminados del Registro, y siempre que la capacidad total del buque o buques sustituto(s) no supere la del buque o buques reemplazado(s).
8. Prohibir el incremento de la capacidad de cualquier buque cerquero existente a menos que un buque o buques cerquero(s) de capacidad igual o mayor sea(n) eliminado(s) del Registro.
9. No obstante los incisos 7 y 8 *supra*, antes del 1 de enero de cada año, un participante podrá notificar al Director de cualquier buque cerquero operando bajo su jurisdicción e inscrito en el Registro que no pescará en el OPO en ese año. Todo buque identificado de conformidad con este inciso permanecerá en el Registro en calidad de “inactivo” y no pescará en el OPO en ese año. En tales casos, el participante podrá sustituir otro buque o buques cerquero(s) en el Registro, y esos buques estarán autorizados para pescar en el OPO siempre que la capacidad “activa” total de los buques cerqueros que enarbolan el pabellón de ese participante en cualquier año no supere la capacidad inscrita para dichos buques en el Registro al 28 de junio de 2002.

**SUSTITUTO DEL ACTUAL PÁRRAFO 9.** ~~“No obstante los incisos 7 y 8 *supra*, a~~ Antes del 1 de enero de cada año, un participante podrá notificar al Director de cualquier buque cerquero operando bajo su jurisdicción e inscrito en el Registro que no pescará en el OPO en ese año. Todo buque identificado de conformidad con este ~~inciso~~ **párrafo** permanecerá en el Registro en calidad de “inactivo” y no pescará en el OPO en ese año. ~~En tales casos, el participante podrá sustituir otro buque o buques cerquero(s) en el Registro, y esos buques estarán autorizados para pescar en el OPO siempre~~

que la capacidad “activa” total de los buques cerqueros que enarbolan el pabellón de ese participante en cualquier año no supere la capacidad inscrita para dichos buques en el Registro al 28 de junio de 2002. Sin embargo, un buque activo podrá ser cambiado a inactivo en cualquier momento, mediante notificación del cambio por el participante al Director. Un buque inactivo en el Registro podrá, en cualquier momento del año, reemplazar a un buque del mismo pabellón que haya cambiado de activo a inactivo de conformidad con este párrafo y pescar en el OPO, siempre que la capacidad total de los buques cerqueros que enarbolan el pabellón de ese participante no sea incrementada por el reemplazo. [NOTA: FRASE REDUNDANTE ELIMINADA DE LA PROPUESTA DE LA SECRETARIA]

10. Sujeto a las disposiciones de esta resolución:

10.1. No obstante los incisos (7) y (8), los siguientes participantes podrán añadir buques cerqueros al Registro después del 28 de junio de 2002, sujeto a los límites siguientes\*:

Costa Rica:	9364 m <sup>3</sup>
El Salvador:	861 m <sup>3</sup>
Nicaragua: <sup>1</sup>	5300 m <sup>3</sup>
Perú:	3195 m <sup>3</sup>

10.2. Guatemala podrá incrementar su flota cerquera en 1700 m<sup>3</sup> y se compromete a obtener dicha capacidad en un plazo de dos años.

11. En la aplicación del inciso (10.1) *supra*, un participante deseando ingresar un buque nuevo en el OPO deberá (1) notificar a los demás participantes de su intención, a través del Director, y (2) hacer esfuerzos por encontrar un buque adecuado del Registro durante al menos cuatro meses a partir de la fecha de esa notificación antes de ingresar un nuevo buque al OPO.

12. No obstante los incisos (7) y (8), un máximo de 32 buques de Estados Unidos autorizados y con licencias para pescar en otras áreas del Océano Pacífico bajo un régimen internacional alternativo de ordenación pesquera, y que pudieran pescar en ocasiones al este del meridiano de 150° Oeste, será autorizado para pescar en el OPO siempre que: a) la actividad de pesca de uno de estos buques en el OPO esté limitada a un solo viaje de no más de 90 días de duración en un año calendario; b) los buques no posean un Límite de Mortalidad de Delfines bajo el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines; y c) los buques lleven un observador aprobado. Se considerará una excepción similar para buques de otros participantes con un historial similar de participación en la pesquería cerquera atunera del OPO y que satisfacen los criterios arriba detallados.

**NUEVO PÁRRAFO:** Para los propósitos de la aplicación de la presente resolución y el mantenimiento del Registro, se aplicarán los procedimientos siguientes con respecto a buques que cambien de pabellón: Un cambio de pabellón por un buque de un participante a otro no será considerado efectivo hasta que el Director haya recibido una notificación oficial del cambio de ambos gobiernos interesados.

13. Nada en esta resolución será interpretado de tal forma que limite los derechos y obligaciones de cualquier participante de administrar y desarrollar las pesquerías atuneras bajo su jurisdicción o en las cuales tenga interés significativo y prolongado.<sup>2</sup>

\* Costa Rica, Colombia, y Perú mantienen solicitudes a largo plazo de hasta 16.422 m<sup>3</sup>, 14.046 m<sup>3</sup>, y 14.046 m<sup>3</sup>, respectivamente. Las Partes toman nota también que Francia ha expresado interés en desarrollar una flota atunera de cerco de parte de sus territorios de ultramar en el OPO.

<sup>1</sup> 4038 m<sup>3</sup> en la resolución original adoptada en junio; modificado por consenso de las Partes, 3 de noviembre de 2002

<sup>2</sup> Este párrafo fue acordado *ad referendum* pendiente consultas entre Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, y Venezue-

**NUEVO PÁRRAFO:** La Comisión evaluará los posibles efectos de todos los factores, entre ellos la construcción de buques para exportación y los incentivos económicos, así como los subsidios a la pesca, que contribuyan, directa o indirectamente, a incrementar la capacidad de pesca en la pesquería atunera en el OPO, con miras a reducirlos y eliminarlos.

14. Instar a toda no Parte a proporcionar la información requerida por esta resolución y cumplir con sus disposiciones.

---

~~la sobre una posible alternativa.~~